

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 14 DE ABRIL DE 2026
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0399/2026
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

754

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a **presentar iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 176, 177, 178 y 179, adiciona el artículo 177 Bis y deroga los artículos 182, 183, 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el fin, por un lado, de eliminar el delito de estupro; y, por el otro, fortalecer la sanción de las conductas que lesionan la indemnidad sexual, el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes y la libertad sexual, a través de la modificación del delito de violación, incorporando un enfoque centrado en las víctimas y en el consentimiento como eje rector de la protección penal; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/lld*



2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 176, 177, 178 y 179, adiciona el artículo 177 Bis y deroga los artículos 182, 183, 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el fin, por un lado, de eliminar el delito de estupro; y, por el otro, fortalecer la sanción de las conductas que lesionan la indemnidad sexual, el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes y la libertad sexual, a través de la modificación del delito de violación, incorporando un enfoque centrado en las víctimas y en el consentimiento como eje rector de la protección penal, que se hace al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema.

Los delitos sexuales no pueden seguir siendo regulados bajo esquemas que minimizan su gravedad o que generan vacíos de protección, particularmente en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Ya esta congreso local a trabajado par a prohibir la cohabitación forzada, el acoso callejero, brindarle autonomía al acoso sexual, entre otro.

Sin embargo, en la legislación local persiste la figura del estupro apesar de haber quedado rebasada frente a los estándares actuales de derechos humanos, al permitir interpretaciones que relativizan el consentimiento de niñas, niños y adolescentes, mientras que la configuración actual del delito de violación, que podría encuadrar, está limitada a violencia o a menores de 14 años, limitando su alcance al establecer umbrales de edad insuficientes y distinciones que no garantizan una protección integral. En este sentido, resulta necesario eliminar el delito de estupro y adecuar el tipo penal de violación para reconocer que toda persona menor de dieciocho años requiere una protección reforzada por parte del Estado, incluso ir más allá, para permitir una protección a las mujeres dentro del matrimonio o del concubinato, estableciendo que cualquier acto sexual sin consentimiento constituye una afectación grave a la dignidad humana que debe ser investigada y sancionada sin excepciones, sirviendo de un enfoque centrado en la víctima y en el consentimiento como eje rector, hasta alcanzar a personas de la diversidad sexo-generica.

2. Marco normativo

2.1 Marco Constitucional y Convencional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género u edad. Artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar las formas de violencia contra las mujeres y niñas. Implica que los derechos reconocidos, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias

internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "*bloque de constitucionalidad*".

En este sentido, parte del bloque de constitucionalidad: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) y a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que **la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres**, definiendo lo violencia como; cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a estas su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos **ha señalado como otras formas de violencia sexual:** la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el **estupro**, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Puntualizando que "**la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**".

Así mismo, la Corte IDH, especialmente en el caso de Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia (2022), determinó: "**...los tipos penales relativos a la violencia sexual deberían centrarse en el consentimiento como eje central, en lugar del viejo paradigma de la resistencia o el uso de la fuerza por parte de la víctima**". Lo cual

implica que **“...para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual”**.

Además, la Corte IDH incorpora el análisis de género expresando: **“...no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario”**.

Así mismo, la jurisprudencia del Comité de la CEDAW, en el caso de Karen Tayag Vertido vs. Filipinas (2008) señaló: **“...no debe presumirse en la ley ni en la práctica que una mujer da su consentimiento porque no ha resistido físicamente la conducta sexual no deseada, independientemente de que el perpetrador haya amenazado con usar o haya usado violencia física”**.

Desde el sistema regional de Naciones Unidas, la ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, recomendó que: **Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación.** El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones.

Al respecto, Equality Now una organización internacional de derechos humanos fundada en 1992 y PalAmericas, una institución que promueve la diplomacia en el sistema interamericano desarrollaron el informe *“Guía pra legislar sobre violencia*

sexual con enfoque centráo en el consentimiento”, con el objetivo de poner fin a las prácticas nocivas y poner fin a la explotación sexual, con un enfoque transversal en las necesidades únicas de las adolescentes y otros grupos vulnerables, compartieron las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones para legisladores

- Garantizar que las definiciones legales de violación y otros delitos de violencia sexual no estén basadas en el uso de la fuerza, sino en el consentimiento como su elemento central.
- Asegurar que la tipificación del delito de violación incluya todas las formas de penetración de naturaleza sexual, aunque sea leve, por la vagina, el ano o la boca con una parte del cuerpo o un objeto o animal;
- Asegurar que la ley reconozca todas las circunstancias en las que no es posible otorgar consentimiento libre y voluntario y que contemple de manera amplia las situaciones de explotación, incluyendo la violencia sexual en el contexto familiar u otras relaciones en las que existen posiciones de dependencia o desigualdad de poder;
- Derogar cualquier disposición sobre estupro o normas similares que consideren el delito de violación de adolescentes como un delito menor;
- Derogar todas las disposiciones que exigen de penalización por el delito de violación en el contexto del matrimonio o de una relación íntima;
- Eliminar los plazos de prescripción para el delito de violación y de violencia sexual, tanto en víctimas adultas como para menores de edad;
- Garantizar la existencia de disposiciones de proximidad de edad que permitan, eximiendo de penalización, la actividad sexual consensuada y no coercitiva entre pares adolescentes;
- Asegurar que las sentencias por delitos de violencia sexual sean proporcionales a la gravedad de los hechos.

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional**. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

A nivel nacional la Ley General de Acceso y la de derechos de niña, niños y adolescentes contienen disposiciones para proteger el desarrollo, incluyendo el psicosexual.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que:

Artículo 6.- [...]

[...]

V. *La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

[...]

En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone:

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

V. *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;*

VI. *Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.*

[...]

2.2. Marco Normativo Estatal

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce "A que el estado dicte las medidas

necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia”.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California:

Artículo 6.- (...)

[...]

Violencia Sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, dice:

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

[...]

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.

[...]

Cabe destacar que, mediante Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 69, de fecha 14 de septiembre de 2021, se prohibieron en el Código Civil del Estado de Baja California, los matrimonios entre personas menores de 18 años, dando un paso a la imposibilidad de celebrar estos matrimonios en los registro civiles, pero sin penalizar las uniones informales.

Este segundo pasó se dió en la sesión ordinaria del 26 de marzo de 2026, cuando el Pleno aprobó el dictamen 80 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el que se creó el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, el cual está pendiente de publicación.

Con estas medidas se refuerza la prohibición de la conducta sexual entre personas mayores de edad y menores de edad, así como cualquier tipo de formalización de estas relaciones en matrimonios, afianzando la prohibición y equiparación de la relación sexual entre personas mayores y menores de edad en violación, así como la prohibición de la cohabitación y otras conductas de naturaleza sexual y romántica.

En lo que respecta al delito de Estupro, se encuentra dispuesto en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su CAPÍTULO III, compuesto por tres artículos; 182, 183 y 184, que han sido reformado en cinco ocasiones, y que a la fecha el texto penal vigente, es el siguiente:

ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

ARTÍCULO 183.- Querrela. - No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos

ARTÍCULO 184.- Reparación del daño. - La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

Bajo esta consideración, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha recomendado la **eliminación del delito de estupro**, refiriendo que es **“uno de los delitos más retrógradas, que surgió como la definición de coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento, según la Real Academia de la Lengua. Hoy día la Ley mexicana define el estupro como el coito con una persona menor de edad por medio de engaño...”**¹

El estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género, basta con recordar la redacción de este delito en el Código Penal de Baja California, hasta antes de la redacción vigente, que acogió como sus elementos que la víctima fuera “casta y honesta”, y contenía como agravación de la pena “el impedido legalmente para contraer matrimonio del sujeto activo” legalizando con esto, la prolongación de la lesión al bien jurídico que busca tutelar este tipo penal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

En razón del contexto social, la adopción de un marco de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el delito de estupro viene a vulnerar derecho de uno de los grupos más vulnerables, sin embargo, se observa vigente, y términos como el que dispone en su artículo 184² que, como reparación del daño el pago, si resultan hijas e hijos, comprenderá los alimentos para la madre y para la hija o hijo, tal disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

¹<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/315/2/>

²ARTÍCULO 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los **gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare**, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

Además, como lo refiere la Comisión Nacional de Derecho Humanos en su Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO³, “...no se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad” y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención. Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales.

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].

Por su parte la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 114/93⁴, refiere que no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuará la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño [así como por relaciones de poder].Adicionando, el amparo en revisión 86/2022⁵ también atendido por la Primera Sala, refiere que si bien la libertad sexual como bien jurídico mayor este debe ser complementado con el valor superior de

³ <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf>

⁴ Amparo en Revisión 114/93

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf

⁵ Amparo en Revisión 86/2022

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-02/250217-AR-86-2022.pdf#:~:text=As%C3%AD%2C%20si%20se%20presupone%20la%20capacidad%20plena.que%20las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20obtienen.

la indemnidad sexual específicamente donde exista conductas contra niñas, niños y adolescentes, por tal debe otorgarse protección reforzada.

De esta forma el delito de estupro a la luz de los estándares internacionales, particularmente del concepto de consentimiento genuino y voluntario queda superado, por lo que este y cualquier acto sexual sin consentimiento de la persona se deberá clasificar como delito de violación o el que corresponda.

En ese tema, el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI de la Convención Belén do Para, apunta que los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y, **sobre todo, conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia...** refiriendo que debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra⁶, e Inés Fernández Ortega y otros, concluyo en el mismo sentido, en el que la violencia sexual se compone de la ausencia del consentimiento, y por tal debe conceptualizarse dentro de su texto legal, con ello permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado

3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y datos estadísticos

Al respecto el informe: *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México de UNICEF México*, indica que existen riesgos para el desarrollo de la adolescencia: por ejemplo, su natural experimentación con el “*comportamiento adulto*”, en especial cuando no va acompañada de la orientación y comprensión de su familia y entorno, lo

⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

expone a peligros para su salud e integridad. Las adolescentes suelen correr un mayor riesgo de sufrir consecuencias negativas para la salud que los varones, incluido el embarazo; además, a menudo la discriminación y el abuso basado en el género magnifican estos riesgos, mayor exposición ante el crimen y múltiples formas de violencia como la explotación sexual, la trata y el matrimonio temprano.

Particularmente en el Estado de Baja California, según datos de la ENDIREH 2021 el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

En violencia familiar, la ENDIREH 2021, estima un aumento de 8 puntos porcentuales respecto a la ENDIREH 2016, para pasar de 7.8% al 8.6% (124 263) de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. **De las cuales 1.7% ha sido violencia de tipo sexual.**

Un indicador de la vulnerabilidad que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, pero particularmente las niñas y jóvenes, es medido con la cohabitación forzada, donde datos de Conapo, estima 22 nacimientos diarios por fecundidad forzada a nivel nacional.

Así en México 1 de cada 4 mujeres se une antes de los 18 años; 20.7% antes de los 18; reventando en materia de natalidad el 10.1% de nacimientos son de madres menores de 17; mayor incidencia en zonas rurales (31.2%); evidencia de relaciones desiguales de poder

Al respecto en nuestra entidad, la tasa es de 7.7 nacimientos por cada mil niñas de 10 a 17 años. Baja California ocupa el lugar 17 nacional en nacimientos adolescentes. Presentando la siguiente distribución: 10 a 14 años: 167 nacimientos, 15 años: 297 nacimientos, 16 años: 511 nacimientos, 17 años: 864 nacimientos

Estos datos colocan al estado en posiciones relevantes dentro de la frontera norte, evidenciando la persistencia del fenómeno.

Tomando en consideración dos investigaciones localizadas, una a nivel nacional, realizada el 2014 por Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior y estudio sobre díadas de embarazo en adolescentes meta-8: situación del embarazo adolescente en municipios con tasa de fecundidad adolescente alta y muy alta, realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California.

En el primero de ellos se encontró que **sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee**⁷.

Mientras que, en Baja California, se entrevistaron a 35 adolescentes. Dicho informe señaló, entre otras que ...” En el desarrollo de un proyecto de vida se observan recursos insuficientes, las adolescentes cuentan con pocos conocimientos sobre su cuerpo, sus ciclos y necesidades. Si bien se conocen los métodos anticonceptivos, se utilizan muy poco para iniciar las relaciones sexuales”.

Otro dato importante, de este estudio indica, el embarazo adolescente entre las edades de 10 a 19 años se presenta en una mayor concurrencia en jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. Así también, refiere que las madres entrevistadas presentan un continuum de violencia desde la infancia y que involucra los tipos, física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

La violencia sexual ha sido un preocupación constante, para el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud

⁷ NSP, CENSIDA (2014). Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados. Informe Final. México.

AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 25 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyó del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020. Que delitos como la violación pasaron de 325 al 818 en cinco años, así como otros delitos sexuales de 350 a 1,296.

Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de

Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021)⁸, refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **eliminar el tipo penal de estupro y contemplarlo en el delito de violación equiparada**, ambos contemplados en la página 121 del informe del Grupo de Trabajo. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Lo anterior se refuerza con el trabajo realizado desde la presidencia de la república para homologar el delito de abuso sexual centrado en el consentimiento, así como las acciones nivel nacional, para sancionar la cohabitación forzada o impedir el matrimonio infantil, que a la fecha han avanzado en varias entidades de la república.

Al tratarse de una de la propuesta para la atención de la alerta de violencia de género contra las mujeres AVGM-02-2020, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo dentro del plan estratégico “*Por una Baja California Libre de Violencia*”, en el caso particular se propuso y se observó el tipo penal de estupro. en la legislación local en la tercera mesa de trabajo desarrollada el 22 de febrero de 2023 en la modalidad mixta⁹, misma iniciativa que fue entregada pero no concluyó el proceso legislativo.

4. Derecho comparado:

El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro. En las entidades federativas según datos Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO de las 2020, 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. (87.5%) y 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.6 (12.5 %).

Por otro lado, a nivel nacional como estatal, se han presentado iniciativas de reformas para la derogación de delito de estupro y la adecuación al delito de violación sexual,

⁸ Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Recuperado de:

https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf

⁹ <https://www.youtube.com/live/exRsvxbRJ84?feature=share>

como en el estado de Nuevo León¹⁰, Ciudad de México¹¹, Puebla¹² y la presentada al Código Penal Federal por las diputadas; Martha Tagle Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, Dulce María Sauri Riancho, Cynthia Iliana López Castro, Lourdes Erika Sánchez Martínez, María Lucero Saldaña Pérez, Laura Isabel Hernández Pichardo Frinné Azuara Yarzabal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Juárez Piña y Guadalupe Almaguer Pardo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Verónica Sobrado Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Lorena Villavicencio Ayala, María Wendy Briceño Zuloaga, Alavez Ruiz Aleida del grupo parlamentario de Morena¹³.

Particularmente, el Congreso de Sinaloa avanzó en aprobación de dictamen para eliminar el estupro, agregando la cláusula romeo y julieta para relaciones consensuadas entre juventudes con proximidad de edad, y definiendo el consentimiento.

De lo anteriormente vertido, destaca que el objetivo de la derogación del Delito de Estupro se debe a que oculta las relaciones de poder entre personas adultas y menores de edad, y perpetúan mitos y estereotipos dañinos sobre las y los adolescentes y permiten que personas adultas que violan a adolescentes no cumpla con ninguna responsabilidad sobre estos actos, y sea las y los adolescentes quienes se vean afectados en sus derechos por estos actos. En suma, con la reforma al delito de violación, para sancionar bajo este tipo penal esta conducta de las personas adultas contra las menores de edad, así como conceptualizar el consentimiento como elemento intrínseco para la configuración o no del delito de violación. Por lo anterior se propone, como se muestra en el siguiente:

¹⁰<https://www.hcnl.gob.mx/glpmc/2019/09/buscan-derogar-tipos-penales-que-discriminan-y-violentan-a-las-mujeres.php>

¹¹ <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-solicita-derogar-delito-estupro--9093.html>

¹²<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/presentan-iniciativa-para-derogar-el-delito-de-estupro-y-sea-catalogado-como-violacion-9286851.html>

¹³https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-08-09-1/assets/documentos/Inic_MC_PRI_PRD_PAN_Morena_diversos_Dips_vida_libre_violencia.pdf

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>	<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona sin su consentimiento sea cual fuere su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril, objeto o animal en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>
<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p>

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>No se configurará el delito de violación cuando la relación sexual se realice entre personas mayores de catorce años siempre que exista consentimiento libre, informado y voluntario, y que la diferencia de edad entre ellas no sea mayor de cinco años, sin que medie violencia, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra circunstancia que afecte el consentimiento</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 177 Bis.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.</p> <p>El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos, animal o un objeto, de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o se emplee violencia física o moral, o para su</p>

víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, las penas y sanciones que señala

realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan (...)

Cuando el delito de violación sea cometido (...)

<p>este capítulo se incrementarán hasta en una tercera parte, y será destituido definitivamente de su cargo, empleo o comisión o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p> <p>Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anteriores, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p>	<p>Cuando el delito de violación sea cometido por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima las penas y sanciones previstas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán las penas y sanciones correspondientes a la agravante respectiva."</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la</p> <p>La seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa</p>	<p><i>Artículo 182. Derogado</i></p>

<p>u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.</p>	
<p>ARTÍCULO 183.- Querrela.- No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos</p>	<p>ARTÍCULO 183.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 184.- Derogado</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que **que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California **aprueba la reforma que modifica los artículos 176, 177, 178 y 179, adiciona el artículo 177 Bis y deroga los artículos 182, 183, 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona **sin su consentimiento** sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril, **objeto o animal** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, **se le impondrá la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.**

No se configurará el delito de violación cuando la relación sexual se realice entre personas mayores de catorce años siempre que exista consentimiento libre, informado y voluntario, y que la diferencia de edad entre ellas no sea mayor de cinco años, sin que medie violencia, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra circunstancia que afecte el consentimiento.

ARTÍCULO 177 Bis.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más

dedos, animal o un objeto, de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o se emplee violencia física o moral, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan (...)

Cuando el delito de violación sea cometido (...)

Cuando el delito de violación sea cometido por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima las penas y sanciones previstas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concorra alguna de las circunstancias establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán las penas y sanciones correspondientes a la agravante respectiva.

Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.

ARTÍCULO 182. Derogado.

ARTÍCULO 183.- Derogado.

ARTÍCULO 184.-Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla

Referencias:

UNICEF-Los derechos de la infancia y la adolescencia en México de UNICEF México-Diciembre 2018.
Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

Instituto Nacional de Salud Pública- Educación integral de la sexualidad en adolescentes: una tarea pendiente en México. Disponible en:
https://www.insp.mx/assets/documents/webinars/2021/CISP_Educacion_integral_sexualidad.pdf

Posta-Proponen eliminar el 'estupro' y reclasificarlo como violación equiparada en Edomex-Mayo 07, 2025. Disponible en:
[Proponen eliminar el 'estupro' y reclasificarlo como violación en Edomex - POSTA México](#)

Debate-Congreso de Sinaloa avanza en derogar el delito de estupro del Código Penal. Disponible en:
[Congreso de Sinaloa avanza en derogar el delito de estupro del Código Penal](#)

Equality Now. Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: Enfoque Centrado en el Consentimiento 2025. (2025). Disponible en:
<https://parlamericas.org/uploads/documents/Publication-GuideLegislatingSexualViolence-sp.pdf>

Amparo en Revisión 114/93
https://www.scin.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf

NSP, CENSIDA (2014). Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados. Informe Final. México.
Disponible en <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf>

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117.
Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Ex-Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención, A/HRC/47/26, del 19 de abril de 2021 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement> Ibid. Nota 16. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M.C. contra Bulgaria, párrafos 163 y 166, sentencia del 4 de Diciembre del 2003, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>

Naciones Unidas, Noticias ONU, "La falta de consentimiento debe ser el estándar global para definir el delito de violación sexual", 25 de noviembre de 2019, disponible en <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465811>; Véase la Recomendación General No. 3 del Comité de Expertas del CEVI, para que en los Códigos Penales se incluyan los criterios que se han desarrollado desde la dogmática penal y la jurisprudencia internacional para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, tales como: (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, Págs. 15 y 16; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M.C. contra Bulgaria, demanda N. 39272/98, 4 de diciembre del 2003, para. 159 a 160, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>